

Las uniones estables de hecho en el derecho comparado: un estudio de legislaciones europeas y latinoamericanas

Gary R. Oviedo-Velásquez*

Resumen

El estudio tiene como objetivo conocer los planteamientos desarrollados por la legislación extranjera en relación al tema de las uniones estables de hecho. La metodología recurrida fue documental, con diseño bibliográfico, utilizando herramientas de recolección de datos del sistema *folder*, y la exégesis jurídica como método de análisis de los datos encontrados. Los resultados demuestran que cuando se revisa el derecho comparado, en el derecho europeo la regulación específica de nuevas formas de convivencia es poco extendida y donde existe es relativamente reciente. Todavía son numerosos los países que no poseen una regulación orgánica de las uniones estables de hecho, aun cuando en los respectivos ordenamientos jurídicos se les reconozcan efectos dispersos en la legislación.

Palabras clave: unión estable de hecho, derecho comparado, legislación europea, legislación latinoamericana.

* Abogado (Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín). Licenciado en Trabajo Social (Universidad del Zulia). Magíster *Scientiarum* en Gerencia de Recursos Humanos (Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt). Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia (Universidad del Zulia). Profesor de pregrado y postgrado de la Universidad Alonso de Ojeda. Contacto: garyoviedo@hotmail.com

The stable unions in fact in the compared right: a study of european and latin american legislations

Abstract

The study must like objective know the expositions developed by the foreign legislation in relation to subject and the stable unions in fact. The resorted methodology was documentary, with bibliographical design, using tools of data collection of the system to folder, and the legal exegesis like method of analysis of the found data. The results demonstrate that when reviews the compared right, in the European right the specific regulation of new forms of coexistence little is extended and where it exists he is relatively recent. Still the countries that do not have an organic regulation of the stable unions in fact, even though in the respective legal orderings are numerous recognize dispersed effects to them in the legislation.

Key words: stable union in fact, straight compared, European legislation, Latin American legislation.

Consideraciones preliminares

Tanto la doctrina como la legislación venezolana y extranjera, se han caracterizado por una pluralidad terminológica amplísima cuando van a referirse a las uniones de hecho, encontramos así términos como: unión libre, parejas de hecho, concubinato, convivencia *more uxorio*, uniones extramatrimoniales, uniones maritales de hecho, convivencia mutua, parejas estables, entre otros. Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se puso punto final a esta diversidad de nomenclatura, por cuanto, en el artículo 77, se les califica como *uniones estables de hecho*. La tradicional concepción social que se tiene de las uniones concubinarias es la de unas personas no casadas que viven juntas. Inicialmente, esta definición, aunque sencilla, es suficiente; nadie confunde como concubinos, por ejemplo, a una pareja de amigos, a unos amantes ocasionales o a un padre y su hija, aunque compartan una vida. La frontera simbólica es clara: la pareja.

Ahora bien, dada la diversidad de supuestos que comprenden las uniones estables de hecho, encontrar una definición más rigurosa no es tarea fácil. En la doctrina extranjera y en las legislaciones que han regula-

do la convivencia en pareja, encontramos dos sistemas para concebir la regulación jurídica de las uniones estables de hecho:

a. En primer lugar, un grupo que responde a una concepción estrictamente fáctica de la unión, estableciendo una serie de consecuencias jurídicas que descansan en la existencia de una convivencia *more uxorio* entre dos personas. Así, para Cantero (2001) se trata de un fenómeno social expresado por el comportamiento de un hombre y una mujer cuando, sin compromiso jurídico ni sanción social, mantienen una convivencia estable y al estilo marital, susceptible de producir efectos jurídicos.

b. En segundo lugar, encontramos otras que la regulan a partir de una decisión negocial de los convenientes, que algunos consideran como más respetuoso del principio de libre desarrollo de la personalidad. Así, para Azipiri (2003), la unión material de hecho es la constituida por un hombre y una mujer que conviven en aparente matrimonio. Esto significa que deben convivir bajo un mismo techo y mantener una cierta estabilidad, y que la relación debe ser singular y perdurar a través del tiempo.

Trascendiendo esta diferenciación de posturas, Bocaranda (2001) define el concubinato cabal como unión de vida, permanente, estable y singular, de un hombre y de una mujer, conjugados por al lazo espiritual del afecto, quienes cohabitan como si estuviesen unidos en matrimonio, con la posibilidad jurídica inmediata de contraerlo.

Como se señaló anteriormente, otras definiciones se apartan de la convivencia *more uxorio* durante un período de tiempo determinado y se inclinan por definir las uniones estables de hecho a partir de compromisos de orden económico, llamados pactos, convenios, contratos reguladores o contratos de unión civil, con la particularidad de que se acepta que el convenio sea suscrito entre personas del mismo o de diferente sexo. En tal posición, se encuentra Verda y Beamonte (2001) quienes refieren:

El pacto civil de solidaridad se define como un “contrato” concluido por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o diverso sexo, para organizar su vida en común. Se trata entonces de una decisión negocial de los convivientes que refleja su voluntad común expresada en un documento público.

De esta manera, se podría decir que, actualmente, existen varias modalidades de construir vida familiar en pareja: el matrimonio con su enorme arquitectura jurídica reguladora, el concubinato esté registrado o no y los compañeros unidos por un pacto o contrato civil que regula su vida patrimonial. Los países que han legislado sus uniones estables de hecho han optado por una u otra forma de unión extra-matrimonial, o como lo hizo la legislación francesa que ha acogido las dos modalidades, es decir, el concubinato y los pactos civiles de solidaridad (PACS).

Además de esto, habiendo definido las uniones estables de hecho, resulta necesario determinar los elementos que la configuran. Sin embargo, debe quedar sentado que una exigencia rigurosa de sus elementos constitutivos, que la aproxime demasiado a la unión de hecho al esquema del matrimonio, conllevaría a “matrimonializarla”. Esta realidad es la que lleva a algunos legisladores a inclinarse por una formalización ante una autoridad competente para ello, lo cual, si bien configura las uniones de hecho institucionalizadas con menores dificultades probatorias, deja por fuera las numerosas personas que no las formalizan porque prefieren optar por la vida sin los rigores de la legalidad.

Las uniones heterosexuales institucionalizadas o formalizadas serían aquellas donde los compañeros, a través de una escritura pública y ante una autoridad competente, manifiesten su voluntad de acogerse a la figura de la unión estable de hecho. Tal documento haría las veces de acta matrimonial marcando el inicio de la unión puesto que la voluntad de los compañeros es indubitable. Las dificultades de orden práctico en cuanto a derechos, deberes y consecuencias luego de la ruptura se reducen. Las bondades del derecho se ponen claramente de manifiesto y la jurisprudencia sería menos protagonista y determinante.

Desde la perspectiva del Derecho Civil, conforme a lo indicado por Bernard (1998), la unión de hecho no produce parentesco entre los convivientes, ni natural, ni civil, ni por afinidad. En efecto, por más larga y estable que sea la relación, hasta ahora no se ha configurado una categoría especial en el plano del estado civil de las personas; no se menciona en las actas de registro civil, no comporta ningún derecho al nombre, no se confiere la nacionalidad al otro, tal como ocurre en el matrimonio; los integrantes de una unión de hecho mantienen su estado civil de soltero, viudo, divorciado, entre otros, sin que dicho estado se vea modificado por el hecho de la unión.

En la legislación colombiana, por ejemplo, se les califica expresamente como de “compañeros permanentes” lo que podría considerarse como un estatus especial que genera consecuencias de orden jurídico, previsto en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 de Colombia. El estatus especial de compañeros permanentes evitaría situaciones abusivas, por ejemplo, en materia de causales de recusación e inhibición de los jueces.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1995 de España se modifica, mencionándose entre las causas de inhibición y recusación de jueces y magistrados el vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, como puede ser el haber sido suscrito un contrato de unión civil entre una de las partes y el magistrado que conoce del asunto. También en materia de inhabilidades para ejercer determinados cargos públicos donde la cercanía por el parentesco descalifica el desempeño. Cuando se trate de obtener beneficios tales como becas, la condición de compañeros permanentes los coloca en las mismas circunstancias que los cónyuges y no como aspirantes por separado. El tema tendría proyecciones en diversas materias, tales como laboral, fiscal, seguridad social, civil, procesal u otras.

Algunas legislaciones como la de Cataluña, establecen que los miembros de la pareja estable, tanto heterosexual como homosexual, tienen la obligación de prestarse alimentos con preferencia a cualquier otro obligado, tal y como lo indica Cantero (2001), de manera que la obligación de manutención la impone la propia ley. En otros asuntos de orden patrimonial y a falta de convenios entre los convivientes, es la jurisprudencia la que interpreta y resuelve caso por caso los conflictos que se susciten con los terceros.

En algunos países, tal como ocurre en Venezuela, existen las llamadas constancias de concubinato o certificados de unión libre, los cuales otorga una autoridad administrativa, cuya validez jurídica es discutible puesto que solamente muestran el hecho mismo de la existencia de la inscripción y su fecha, pero son manifestaciones jamás constatadas por la autoridad que la confiere, a lo sumo se confían en declaraciones de testigos y, por lo demás, no muestran la duración de la unión. Su valor probatorio es, en consecuencia, muy débil.

A este respecto, Cantero (2001) menciona el caso del acta de notoriedad que existe en las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña en España, se trata de una prueba documental que tiene la categoría de

medio único para acreditar la convivencia y el transcurso de los dos años exigidos por dichas legislaciones. Esta acta debe ser tramitada conforme a la legislación notarial y puede generar dificultades cuando es uno sólo de los convivientes el que la solicita, en ese caso se notifica al otro, y caso de haber fallecido, a sus herederos. De haber oposición el notario pone fin al trámite y remite las actuaciones al tribunal competente; si no existe oposición, pero la otra parte no comparece el notario exige pruebas rigurosas, no siendo suficientes los testigos.

Por otro lado, uno de los temas que suele relacionarse con la injusticia en materia de uniones estables de hecho, es el de la situación del conviviente sobreviviente cuando, en ocasión del fallecimiento de su compañero(a), resulta totalmente excluido de la vocación sucesoral quedando a merced de la benevolencia de los herederos. La situación del conviviente sobreviviente es bien precaria, no es un viudo y la circunstancia de haber vivido al margen del derecho le trae nefastas consecuencias. Como en la mayoría de los sistemas jurídicos, el derecho en Venezuela no ha tenido ni vocación sucesoral ni derecho a reclamar manutención frente a los herederos. Solamente podría verse favorecido por la voluntad del difunto a través de disposiciones testamentarias, siempre y cuando no se afecten las cuotas de los legitimarios.

Ahora bien, los reclamos posibles que pudiesen surgir por uno de los convivientes a raíz de la muerte del otro, únicamente surgirían cuando el acontecimiento ocurre estando la pareja unida y, en ningún caso, cuando ya se ha extinguido. Es decir, al igual que ocurre con los casados, una vez disuelto el matrimonio o estando los cónyuges separados de cuerpos y de bienes cesa la vocación sucesoral ab-intestato.

Las uniones estables de hecho en el Derecho Comparado

La tradicional reserva que han guardado los países en relación a una regulación legal sobre las uniones de hecho, silencio particularmente notorio en las codificaciones, ha ido desapareciendo en forma progresiva. En efecto, la protección familiar dirigida exclusivamente al matrimonio y a la filiación nacida dentro de él, propia de los códigos civiles occidentales, se ha abierto en las últimas décadas del siglo XX hacia la posibilidad de contemplar y proteger otras formas de constituir familia y hacia la consagración progresiva del principio de la unidad de filiación.

Esta tendencia implica necesariamente un camino de apertura y de previsión legislativa de protección hacia las uniones de hecho, puesto que ellas constituyen, junto con el matrimonio, de las formas más naturales y espontáneas de constituir familia en esta sociedad.

La progresividad de la protección legislativa en materia de familia puede ir hasta manifestaciones como, por ejemplo, la Resolución A5-0050/00 del 16 de marzo sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea (1998-1999) que sin ninguna ambigüedad pide a los Estados miembros que garanticen a las familias monoparentales, a las parejas no casadas y a las parejas del mismo sexo la igualdad de derechos con respecto a las parejas y a las familias tradicionales, especialmente por lo que se refiere al Derecho Fiscal, a los regímenes patrimoniales y a los derechos sociales, entre otros. (Cantero, 2001)

Igualmente, Cantero (2001) indica que los países europeos que se han estrenado aprobando leyes que regulan las uniones estables de hecho, han sido los países nórdicos: Dinamarca (1989), Noruega (1993), Groenlandia (1994), Suecia (1995), Islandia y Hungría (1996), Holanda (1998) y, más recientemente, Francia, luego de un intensísimo debate social y político, si bien no ha logrado hasta el momento la aprobación de una ley estatal que las regule de modo orgánico y unitario, en varias comunidades autónomas se han ido promulgando sus propias leyes autonómicas que regulan la convivencia de hecho.

En el mapa latinoamericano la situación es distinta, puesto que han sido más numerosos los países que se han ocupado de regular las uniones no matrimoniales, sea por haber incluido un articulado específico dentro de los códigos civiles o en los códigos de familia, o porque, como el caso de Colombia hayan aprobado una ley especial que regula las uniones de hecho.

La legislación de las uniones estables de hecho

En las legislaciones de los países aparecen dos concepciones distintas para abordar el tema de las uniones no matrimoniales: *la concepción fáctica* que parte de los hechos o de la convivencia propiamente dicha; y *la concepción negocial*, que parte de los bienes o de los acuerdos de orden económico que los compañeros permanentes hayan llegado a los fines de regular su vida en comunidad. Sin embargo, en otras legislaciones se prevén los dos supuestos.

1. *Concepción fáctica*. La mayoría de los países se inclinan por esta postura y en su definición de la unión suelen señalar los elementos constitutivos de ella. Así, se tiene, por ejemplo, las siguientes:

**Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid, España*

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja en forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

**Código de Familia de El Salvador, 1993: Título IV La unión no matrimonial*

Artículo 118. La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hiciera vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años [...]

2. *Concepción negocial*. Pocas legislaciones han optado por la concepción de la unión estable de hecho a partir de un pacto o convenio regulador de sus bienes. Dentro de esta visión solamente se han inclinado muy pocos países de Europa y ninguna legislación latinoamericana. Ejemplos:

**Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid*

Artículo 4. Regulación de la convivencia. 1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese [...]

El Código Civil de Francia contempla las dos posibilidades, es decir, la concepción fáctica de la unión de hecho y la concepción negocial, en tal sentido:

Artículo 515-8. El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común estable y continua entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.

Artículo 515-1. Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida común.

Comunidad de vida: pareciera que es un requisito implícito de la unión estable de hecho puesto que muchas legislaciones no la señalan expresamente, pero se entiende que aun así la “comunidad de casa, mesa y cama” define la relación. En este sentido, se exponen los artículos de las Legislaciones Europeas:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja [...] (*Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid*).

En las legislaciones latinoamericanas la referencia es también apenas mencionada:

Artículo 1. [...] se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular [...] (*Ley 54 de 1990, Colombia*)

Estabilidad o permanencia. Ya se ha dicho que el tiempo es el elemento que objetivamente proporciona estabilidad o permanencia en el derecho. En las legislaciones europeas más recientes se observa que el período exigido para reconocer y dar protección a una unión estable de hecho, es entre uno y dos años.

Artículo 2. [...] se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable con documento público... (*Ley 6/2000 Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra*).

Mientras que las legislaciones latinoamericanas la tendencia es a exigir períodos mayores de convivencia, se cita:

Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla jurídicamente en cualquiera de los siguientes casos: (a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio. (*Ley 54 de 1990, Colombia*)

Artículo 118. [...] por un período de tres o más años [...] (Código de Familia de El Salvador, 1993: Título IV La unión no matrimonial).

En las legislaciones europeas, la tendencia creciente es considerar las uniones de hecho como las constituidas por “parejas”, aceptando las uniones tanto heterosexuales, así por ejemplo, la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña regula por separado la unión estable heterosexual y la unión estable homosexual, mientras que las Comunidades Autónomas de Madrid, Navarra, Valencia, Baleares y Navarra, regulan la unión estable de parejas o personas que vivan juntas independientemente de su orientación sexual. Por ejemplo, el Código Civil francés regula en el artículo 515-8 el “concubinato” se refiere a “dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”.

Mientras que las legislaciones latinoamericanas se mantienen dentro de la concepción de aceptar solamente a las uniones heterosexuales, solamente el Proyecto de Ley de Uruguay de 2002 y la Ley 1004 de 2002 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admiten que una unión de hecho puede estar conformada por personas del mismo sexo. De resto, todas las legislaciones que se revisa en Latinoamérica (por ejemplo, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Bolivia, Brasil, Honduras, entre otros), se refieren a la unión estable de hecho, como la conformada por un hombre y una mujer, tal como lo previó la Constitución de Venezuela de 1999.

Exclusión del incesto: las legislaciones europeas aparecen como más preocupadas en incluir en su regulación el tema de los dos impedimentos para unirse, como son los relacionados con los lazos de parentesco.

Artículo 2. Requisitos personales. No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley: [...] (d) Los parientes en línea recta por consanguinidad adopción. (e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro de tercer grado [...] (Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid).

En las legislaciones latinoamericanas que se revisaron no se encontraron disposiciones, salvo la brasileña, que expresamente prohíben la constitución de uniones estables de hecho entre personas unidas por lazos de parentesco en línea recta o colateral dentro del segundo grado. Solamente algunas legislaciones, por ejemplo, El Salvador, y Paraguay, señalan que los convivientes no estén afectados por “impedimentos dirimente”.

Singularidad, exclusividad: para las legislaciones europeas la posibilidad de que puedan coexistir uniones estables de hecho con otras o con matrimonio de uno o ambos compañeros es impensable, se tiene disposiciones así:

Artículo 2. Requisitos personales. No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley: [...] (b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio no separado judicialmente. (c) Las personas que forman una unión estable con otra persona [...] (*Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid*).

Artículo 515-2. So pena de nulidad no puede haber pacto civil de solidaridad [...] 2º Entre dos personas donde al menos una de ellas está unida en matrimonio; 3º Entre dos personas donde al menos una de ellas está ya unida por un pacto civil de solidaridad (Código Civil de Francia).

Las legislaciones latinoamericanas suelen ser más comprensivas en cuanto a la aceptación de diversidad de uniones al mismo tiempo, por lo que son más explícitas en materia de regulación de uniones de parejas paralelas y algunas contemplan diferentes supuestos, tal como:

Artículo 1. [...] hacen una comunidad de vida permanente y singular. (*Ley 54 de 1990, Colombia*)

Notoriedad, publicidad: este requisito de publicidad o notoriedad de la relación pareciera también ser implícito de ella, es decir, no sería concebible uniones de hecho a escondidas. Las legislaciones europeas:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley será la aplicación a las personas que convivan en pareja en forma libre, pública y notoria [...] (*Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid*).

Entre las legislaciones latinoamericanas la publicidad es también un requisito básico de la relación, así tenemos:

Artículo 1.723. Es reconocida como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada en la convivencia pública, continua y duradera, y establecida como el objetivo de constituir una familia. (Código Civil de 2002 de Brasil).

Sin embargo, algunas de las legislaciones latinoamericanas estudiadas como la de la Colombia, Bolivia, Honduras y el proyecto de ley del Uruguay, no enumeraran entre los requisitos de la unión de hecho la pu-

blicidad o notoriedad, no se sabe si se trata de una omisión expresa, o simplemente que se trata de un requisito implícito de la relación.

Formalidad o aformalidad: en las legislaciones europeas, en cuanto al tema de la formalidad en la relación estable de hecho, los países suelen preservar la libertad que la caracteriza dando varias alternativas, así se puede citar países como Dinamarca, Noruega, Suecia, e Islandia, que se han iniciado con una ley de “compañeros registrados”, dando la opción a las parejas de vivir juntos sin ninguna formalidad.

En lo que se refiere a las condiciones de forma de estas “parejas registradas” los países escandinavos exigen a los futuros convivientes un certificado de no estar impedidos para constituir pareja, emanados de la autoridad civil de su domicilio y habiéndose verificado la circunstancia de que ninguno se encuentre unido de un matrimonio o en otra unión de hecho o pacto civil de convivencia. Cada uno debe ser mayor de edad y tener la capacidad para expresar su consentimiento. En los países bajos un menor de edad que desee unirse en “pareja registrada” debe obtener, como para el matrimonio, una autorización familiar.

La Ley 6/1999 de la Comunidad Autónoma de Aragón contempla especialmente las dos posibilidades de constituir una unión estable: las formalizadas, debidamente inscritas en un Registro de la Diputación General de Aragón y anotada en el Registro Civil competente y las no formalizadas, en cuyo caso se establece que “cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo” y se indica que “podrá acreditarse la existencia de la pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia”.

Se observa, que en las legislaciones latinoamericanas, en materia de formalización de las uniones de hecho, son pocas las que exigen una inscripción formal para aceptar la existencia de una unión estable, permitiéndose, más frecuentemente que en las europeas su constitución sin que haya habido una expresa manifestación de los convivientes ante una autoridad. En El Salvador, por ejemplo, se exige una declaración judicial:

Artículo 123. Declaración Judicial. Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia...” (*Código de Familia de El Salvador, 1993: Título IV, La unión no matrimonial*).

Afectio maritalis o compatibilidad matrimonial: Las legislaciones europeas suelen exigir la afectividad como un elemento indispensable de la unión, por ejemplo:

Artículo 1. [...] entendiéndose como tales las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal [...] (Ley 18/2001 de Parejas Estables Comunidad Autónoma de Baleares).

En algunas legislaciones latinoamericanas se hace mención al tema de la afectividad o del objetivo de la unión como puede ser, el constituir una familia, se observa:

Artículo 1.723. [...] y establecida con el objetivo de constituir familia. (Código Civil de Brasil).

Efectos patrimoniales: estos efectos que se derivan de la convivencia constituyen una de las materias que los legisladores, tanto europeos como latinoamericanos, mejor han destacado, procurando establecer un régimen aplicable a los compañeros permanentes en la gestión de su patrimonio. En primer lugar, se ha observado que las legislaciones han previsto y regulado los pactos económicos de convivencia que van a dirigir la vida económica de los compañeros permanentes.

Estas legislaciones, mayormente las europeas, suelen establecer una normativa importante en cuanto a los requisitos y formalidades que deben cumplirse para que tales convenios tengan validez. Por ejemplo, en sus artículos 4 y 5, la Ley 11-2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad autónoma de Madrid establece los requisitos para la inscripción de los pactos de conveniencia. Ahora bien, las previsiones de los países en materia de efectos patrimoniales en la unión estable de hecho, suelen establecer un régimen supletorio para el caso de que los convivientes no establezcan acuerdos. Así, entre las legislaciones europeas, se encuentra la Ley 6/2000 Ley Foral para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables de Navarra, la cual, en sus artículos 4 y 5 establece los aspectos relativos al régimen supletorio en caso de que no existen tales acuerdos.

En las legislaciones latinoamericanas, se encuentran regulaciones de pactos o convenios económicos de convivencia que los compañeros permanentes hayan acordado para reglar su vida en pareja, normalmente las distintas previsiones legales establecen directamente un régimen supletorio aplicable en cuanto a los efectos patrimoniales de la vida en

unión de hecho. De esta manera, por ejemplo, los artículos 2 y 3 de la Ley 54 de 1990 en Colombia, son importantes en el establecimiento de estos regímenes supletorios, al establecer:

Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos [...]

Artículo 3. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

[...] No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión material de hecho, pero sí lo serán los réditos, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión material de hecho.

Por otro lado, a este respecto, el Código de Familia de Honduras establece en su articulado que:

Artículo 55. La unión de hecho inscrita por el Registrador Civil produce los efectos siguientes: [...] 2) Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos a título gratuito, o con el valor o con permuta de otro bien de su exclusiva propiedad [...]

Efectos no patrimoniales: estos efectos de carácter no patrimonial que suelen derivarse de una convivencia, no son regulados por las legislaciones en forma general, aunque sí aparecen efectos en temas específicos, como en materia de tutela (incapacidad), régimen del desaparecido, función pública u otros. En las legislaciones europeas, se encuentra:

Artículo 7. Ejercicio de acciones y derechos. Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.

Artículo 8. Régimen de función pública. 1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puesto de trabajo, ayuda familiar y derechos pasi-

vos. (*Ley 6/2000 Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra*).

Artículo 7. Tutela. En caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa. (*Ley 10/1998 de Uniones Estables de Pareja de la Comunidad Autónoma de Cataluña*). (Igual en la *Ley 6/1999 de la Comunidad Autónoma de Aragón, art. 12*).

En las legislaciones latinoamericanas la mayoría de los países omite el tema de los efectos no patrimoniales entre los compañeros permanentes, sin embargo, se encuentra:

Artículo 159. Regla general. Las uniones conyugales libres o de hecho que no sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatibles con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación. (*Código de Familia de Bolivia*).

Prueba: la manera de acreditar la existencia de una unión estable de hecho no es siempre fácil, siendo necesario reconstruir las secuelas dejadas con los medios probatorios posibles. Encontramos disposiciones legales que se refieren al tema de la prueba, sea de las uniones formalizadas, sea de las que solo tuvieron una existencia de facto. En las siguientes legislaciones europeas:

Artículo 2. [...] 3. Acreditación. La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia, podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho. (*Ley 6/2000 Ley Foral para Igualdad Jurídica de las Parejas Estables de Navarra*).

Artículo 2. Acreditación. La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia se puede hacer por cualquier medio de prueba admisible y suficiente, con la excepción que establece el art. 10.

Artículo 10. Acreditación y legitimación especiales. Para hacer valer los derechos del artículo 9 (beneficios respecto a la función pública), si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública otorgada dos años antes de ejercerlos, será preciso aportar acta de notoriedad

de la convivencia y del transcurso de dos años. (*Ley 10/1998 de Uniones Estables de Pareja de la Comunidad Autónoma de Cataluña*).

Sobre este particular aspecto, podemos referir los siguientes artículos de diversas legislaciones latinoamericanas:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. (*Ley 54 de 1990, Colombia*).

La filiación de los hijos nacidos en las uniones estables de hecho: el establecimiento de la filiación paterna de los hijos nacidos en uniones estables de hecho no es una materia regularmente trazada por las legislaciones, encontramos en las europeas solamente referencia a la adopción:

Artículo 6. Adopción. 1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio. 2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables. (*Ley 6/2000 Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra*). (Igual disposición en la *Ley 10/1998 de Uniones Estables de Pareja de la Comunidad Autónoma de Cataluña*).

En las legislaciones latinoamericanas revisadas, en materia de establecimiento de la filiación paterna, hemos encontrado:

Artículo 55. La unión de hecho inscrita por el Registrador Civil produce los efectos siguientes: 1) Los hijos nacidos después de ciento cincuenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario. (*Código de Familia de Honduras*).

Artículo 89. Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario. (*Código Civil de Paraguay*).

En virtud de todas estas comparaciones, seguidamente, presentaremos unas breves consideraciones finales que permitirán extraer las relaciones más importantes en materia de uniones estables de hecho en Europa y Latinoamérica.

Consideraciones finales

Como se ha visto, generalmente, lo que se regula son las consecuencias de orden patrimonial, bien porque la regulación legal contemple los acuerdos o pactos de convivencia o porque el propio texto de la ley contenga una norma reguladora para el caso de la ruptura o fin de la unión estable de hecho. En cuanto a las regulaciones de orden no patrimonial previstos para el caso de ruptura, en general las previsiones se refieren a los hijos comunes habidos en la unión estable de hecho.

La materia sucesoral, al igual que los efectos patrimoniales de las uniones estables, constituye una de las más sensibles regulaciones legales, al considerarse que llevar una vida en pareja, en términos similares a la matrimonial, representa, a la hora de la muerte, una expectativa económica legítima para cada uno de los compañeros.

Quizás una de las innovaciones más importantes que contienen las Constituciones Nacionales de los países es sin duda lo referente a la materia de Instituciones Familiares en la protección de las uniones estables de hecho, siguiendo las tendencias de algunos países que han incorporado regulaciones parecidas en sus respectivos ordenamientos jurídicos constitucionales en reconocer que muchas personas optan libremente por constituir este tipo de pareja y de familia, que están constituyen una realidad, una situación fáctica que debe proteger a quienes las integran, especialmente a los hijos e hijas.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1993). **Código de Familia**. Decreto no. 677. El Salvador.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1995). **Ley No. 7532**. Adicionada al Código de Familia. Costa Rica.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinaria. Venezuela.
- Azpiri, Jorge (2003). **Uniones de hecho**. Hammurabi Depalma Editor. Buenos Aires, Argentina.
- Bernard, Rafael (1998). **Uniones o matrimonios de hecho: nuevos intentos legislativos**. Revista de Relaciones Laborales. Año 8, no. 6. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de Teruel. Teruel 1998. No. 6.

- Bocaranda, Juan José (2001). **La comunidad concubinaria ante la Constitución Venezolana de 1999 y el amparo constitucional declarativo**. Ediciones Principios-Vigencia. Caracas, Venezuela.
- Cantero Núñez, Federico (2001). **Uniones de hecho**. En **Instituciones de Derecho Privado**. Tomo IV. Familia volumen 1. Editorial Civitas. Madrid, España.
- Congreso de la Nación Paraguaya (1992). **Ley 1/92 de Reforma Parcial del Código Civil**. Paraguay.
- Congreso de Colombia (1990). **Ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes**. Diario Oficial no. 39.615. Colombia.
- Congreso Nacional de Bolivia (1988). **Código Boliviano de Familia**. Bolivia
- Congreso Nacional de Brasil (2002). **Código Civil de Brasil**. Ley No. 10.406. Brasil.
- Congreso Nacional de Honduras (1984). **Código de Familia**. Honduras.
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2002). **Ley No. 1.004 sobre la unión civil**. Argentina.
- Parlamento de Francia. **Código Civil**. Francia.
- Parlamento de Francia (1999). **Ley No.99-997 relativa al pacto civil de solidaridad (PACS)**. Francia.
- Presidencia de la Comunidad de Madrid (2001). **Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de Comunidad Autónoma de Madrid**. España.
- Presidencia del Gobierno de las Islas Baleares (2001). **Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables**. España.
- Presidencia de la Diputación General de Aragón (1999). **Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Parejas Estables no Casadas de la Comunidad Autónoma de Aragón**. España.
- Presidencia del Gobierno de Navarra (2000). **Ley 6/2000, de 03 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables**. España.
- Verda y Beamonte, José Ramón (2001). **Las uniones de hecho a la luz de la constitución española de 1978: estado de la cuestión en la legislación estatal y autonómica**. En **Aspectos Constitucionales y Derechos Fundamentales de la Familia**. XI Congreso Internacional de Derecho de Familia. Bogotá, Colombia.